

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Jefatura del Estado

LEY

Expropiación forzosa de fincas rústicas con la debida indemnización, previa declaración de interés social

La inquietud social, síntesis de la doctrina política de nuestro Movimiento, ha impreso carácter en las disposiciones por el mismo dictadas. Ya el Fuero del Trabajo, promulgado en el año 1938, en su preámbulo establece que el Estado Nacional "acude a su plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política", y en su base dice, que "todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado". Asimismo, el Fuero de los Españoles, en su artículo 32, establece que "nadie podrá ser expropiado sino por causas de utilidad pública o de interés social, previa la correspondiente indemnización". Aparece con ésto por primera vez en nuestra legislación una declaración expresa que reconoce el interés social como causa limitativa del libre ejercicio del derecho de propiedad.

Por otra parte, y aunque hasta la promulgación del Fuero de los Españoles no existiese una declaración expresa en tal sentido, es lo cierto que la vigente Ley de Expropiación forzosa, acorde con las circunstancias de la época en que fué dictada, al admitir la misma "para las obras de utilidad pública" comprendía, sin embargo, dentro de tan amplio concepto, el beneficio y utilidad social para los españoles. En tal sentido se han orientado numerosas Leyes especiales, tales como las de Minas, Propiedad industrial, Confederaciones Hidrográficas, Colonización de grandes zonas, patrimonio forestal, entre otras, en las que el aspecto social predominante en los problemas que con las mismas se trataba de resolver, se ha considerado como causa suficiente y justificativa de la expropiación forzosa. Y si el concepto de lo social ha de tener aplicación plena en la vida nacional, no cabe duda que es precisamente en el área del campo español donde ha de encontrar su máxima justificación y aplicación, facilitando la resolución de sus viejos problemas sociales.

Por todo ello se estima conve-

niente, en aras de la hermandad de todos los españoles, hacer una declaración expresa reconociendo el interés social como causa justificativa de la expropiación forzosa de fincas rústicas, al objeto de su parcelación o colonización, y resolución con ello, de los problemas sociales mediante la creación de nuevos propietarios o colonos y, en su consecuencia, dictar las normas convenientes para que el Instituto Nacional de Colonización pueda llevar a cabo su aplicación, si bien rodeando su tramitación de las suficientes garantías y encomendando su resolución, en cada caso, al Consejo de Ministros, como órgano supremo de la Administración del Estado.

No se pretende con esta Ley abordar los numerosos aspectos de una honda reforma agraria y sí sólo construir un instrumento jurídico rápido y eficaz para lograr dentro de las disponibilidades económicas que el Poder público destina a estos fines, la solución de problemas sociales en el campo, mediante la expropiación forzosa de fincas rústicas, cuando sea ésta la medida adecuada a tal efecto.

Se pretende especialmente con esta Ley equiparar la declaración de interés social a la de utilidad pública y necesidad de la ocupación, dejando, por lo tanto, subsistentes las normas que rigen sobre la expropiación por utilidad, en todo aquello que de una manera expresa no se modifique; y para dar una prueba más de la altura de miras de esta Ley, que sólo trata de resolver el problema del hombre campesino, ante el cual el Gobierno no puede permanecer inactivo, se toman como elementos de valoración nuevos factores que el Estado ya tuvo en cuenta al dictar la Ley de Colonización de grandes zonas. Siguiendo tal línea de conducta se llega en determinados casos en que la equidad lo aconseja, a elevar notablemente la cuantía del depósito en los casos de ocupación urgente, e incluso a permitir al propietario que exija la entrega de aquél a cuenta del precio, con ciertos requisitos.

No olvidando la Ley los grandes beneficios que se derivan de la iniciativa privada, y con el fin de dar a la misma el premio y estímulo adecuados, exceptúa de la expropiación las fincas definidas como modelo, estableciéndose que tal definición es independiente de vicisitudes anteriores; con lo cual es evidente que todo propietario puede hacerse acreedor a los beneficios de tal declaración, introduciendo las mejoras de cultivo que la justifiquen. Por el contrario, se señalan como preferentemente expropiables las fincas susceptibles de transformación de secano en regadío que no lo hubieran sido por negligencia de sus propietarios. Con el fin de que en ningún momento se paralice el esfuerzo particular en la transformación del secano, colaborando así a la política general del Régimen en la materia de grandes regadíos, se reconoce la plus valía dimanada de toda gran obra hidráulica, aunque sólo en la parte de finca realmente transformada por el propietario. Y fiel al propio espíritu, exceptúa la Ley de expropiación, las fincas transformadas de secano en regadío por sus propietarios, estableciéndose el requisito de que si esa transformación se opera como consecuencia de una gran obra hidráulica, aquélla haya tenido lugar dentro

de los plazos y condiciones legales.

Por último se concede, para mayor garantía del propietario, la posibilidad de interponer recurso de revisión en un sólo efecto ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contra todas las resoluciones que en ejecución de esta Ley adopte el Instituto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Cuando para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de una parte de la misma, el Instituto Nacional de Colonización podrá llevarla a cabo; con la debida indemnización en dinero de curso legal y previa la declaración de interés social; todo ello con arreglo a los preceptos de la presente Ley.

Las fincas expropiadas se destinarán a los fines y en las condiciones determinadas en las disposiciones que regulan la actuación del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 2.º La declaración de interés social a que se refiere el artículo anterior se hará en cada caso y para cada finca por medio de Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura. Dicha declaración implicará la de la necesidad de ocupación del inmueble de que se trata y contra la misma no cabrá oponer recurso alguno.

Artículo 3.º Serán diligencias previas para obtener dicha declaración las siguientes:

1.º Que el Instituto Nacional de Colonización informe sobre la existencia y transcendencia del problema social en la localidad de que se trate, así como la forma más viable y adecuada para la solución total o parcial del mismo, proponiendo la expropiación de la finca o parte de ella más conveniente a tal fin, siempre que ésta sea susceptible de una colonización o parcelación técnica y económicamente conveniente.

2.º Que se haya anunciado la expropiación que se pretende en el "Boletín Oficial" de la provincia en que radique el inmueble, concretando si se refiere a la totalidad de la finca o parte de ella, para que, dentro del plazo de treinta días, pueda la propiedad

y quien directamente se sienta afectado, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime convenientes en defensa de su derecho. Al mismo tiempo que se haga la publicación aludida deberá hacerse la notificación, directamente y en su domicilio, a quien aparezca como dueño o tenga inscrita la posesión de la finca en el Registro de la Propiedad, y si aquel domicilio no fuese conocido, se hará la notificación por cédula a la persona encargada de representar al propietario en la finca.

3.º Que una vez concluso el expediente por el Instituto Nacional de Colonización, y emitido por éste el informe definitivo elevando las actuaciones al Ministerio de Agricultura, se dé por ocho días vista del mismo al propietario para que pueda éste formular dentro del plazo fijado las nuevas alegaciones que estime de interés.

4.º Que el Ministro de Agricultura, a la vista de las diligencias señaladas en los números precedentes y si estima conveniente la expropiación de que se trata, eleve con su informe el expediente, acompañado de las alegaciones formuladas, al Consejo de Ministros a los efectos de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º La declaración de interés social llevará aparejado el otorgamiento al Instituto Nacional de Colonización de la facultad de expropiación de la finca, o parte de ella, a que dicha declaración se refiera, a cuyo fin el Instituto continuará la tramitación del expediente a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión del inmueble, lo que llevará a cabo de acuerdo con las leyes que con carácter general rigen sobre la materia por razón de utilidad pública, salvo las modificaciones que en ésta se establecen.

En aquellos casos en que el Gobierno estime de urgencia la ocupación de la finca de que se trate, será asimismo de aplicación la Ley de 7 de octubre de 1939. Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de la citada Ley, concernientes al procedimiento rápido para la ocupación del inmueble, no se dará recurso alguno.

En los casos en que el inmueble

ble que se trate de ocupar se halle inscrito en el Catastro y éste no haya sufrido revisión posterior al año 1936, la cuantía del depósito previo que se regula en el artículo 5.º de la invocada Ley de 7 de octubre de 1939 se elevará en un 30 por 100.

Artículo 5.º El justiprecio de cada finca lo realizarán dos peritos: uno nombrado por el propietario y otro designado por el Instituto Nacional de Colonización. Cada uno de los peritos razonará su parecer, pero en un solo documento, que suscribirán los dos.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que la finca aparezca catastrada, la renta que haya producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo término o comarca; pero no se estimarán las mejoras que los dueños hicieron en ella después de declarada de interés social. Si los dos peritos estuviesen de acuerdo, o la diferencia entre la tasación de ambos no excediese del 5 por 100 del precio fijado por el perito del Instituto, este Organismo fijará definitivamente el precio, dentro de los límites señalados por la tasación de los dos peritos, y sin ulterior recurso sobre este extremo.

Este justiprecio se hará en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la declaración de interés social del inmueble. Caso de que el perito del propietario no compareciese o demorase la firma del documento con objeto de salvar el plazo anteriormente señalado, se entenderá que existe disconformidad del propietario y se continuará el expediente conforme a las normas del párrafo siguiente, sin más elementos de juicio que la valoración del perito del Instituto y la del perito tercero que se nombre por el Juzgado. En caso de fincas que por sus especiales características así lo requieran, el Gobierno, al declararlas de interés social, podrá ampliar el plazo señalado anteriormente en dos meses más.

Si los dos peritos no estuviesen de acuerdo y la diferencia excediese del indicado 5 por 100, el Instituto Nacional de Colonización oficiará al Juzgado de primera instancia a cuyo territorio co-

rresponda la finca, para que designe un tercer perito entre facultativos de la provincia o comarca. Aceptado el desempeño del cargo por el que fuere nombrado y con conocimiento del expediente y del informe de los otros dos peritos o sólo el del Instituto en el caso a que se alude en el párrafo anterior, procederá el tercero al justiprecio, mediante informe motivado. El Instituto Nacional de Colonización, a la vista de los informes de los tres peritos, dictará resolución fijando el justiprecio que ha de pagarse al propietario del inmueble objeto de la expropiación, debiendo la cantidad fijada comprenderse dentro de los límites señalados por los peritos.

Artículo 6.º En los casos de ocupación urgente verificada al amparo de la Ley de 7 de octubre de 1939, y a partir del momento en que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de esta Ley, el perito del Instituto realice la tasación de la finca, podrá el propietario exigir la entrega de la suma depositada a cuenta del pago del precio, deduciendo el Instituto de dicha cifra la suma necesaria para atender al cumplimiento de las cargas reales que puedan pesar sobre el inmueble. Será condición inexcusable para que el propietario pueda ejercitar este derecho, el que se comprometa formalmente a no reclamar como valor de la finca más de la tasación hecha por el perito del Instituto, aumentada como máximo en un 15 por 100.

Artículo 7.º Contra todas las resoluciones que de oficio o a instancia de parte, a efectos del justiprecio, pago y toma de posesión, adopte el Instituto Nacional de Colonización en ejecución de esta Ley, podrá el interesado —salvo las excepciones contenidas en los párrafos segundos de los artículos 4.º y 5.º— interponer recurso de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fundado en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de alguna de las formas del expediente que haya producido indefensión del recurrente.

Tercera. Injusticia notoria

por infracción de preceptos legales.

Cuarta. Injusticia en la valoración de la finca a efectos de su justiprecio.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, fijará la valoración definitiva dentro de los límites marcados por los peritos.

Artículo 8.º En todos aquellos casos en que hubiese fincas susceptibles de transformación de secano en regadío a consecuencia de una gran obra hidráulica y hubiesen transcurrido más de cuatro años sin que el propietario realizase la transformación, siempre que estas fincas sean, a juicio del Ministerio de Agricultura, capaces de resolver el problema social de que se trate, serán éstas preferentemente expropiadas, sin que en la valoración de las mismas se tenga en cuenta la plusvalía derivada de la gran obra hidráulica.

Artículo 9.º Quedan exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley:

Primero. Las fincas explotadas en cultivo directo y personal.

Segundo. Aquellas que por su ejemplar explotación agrícola, forestal o pecuaria puedan ser consideradas como modelo. Por el Ministerio de Agricultura se dictará una disposición de carácter general fijando los requisitos y circunstancias que habrán de reunir aquellas fincas que, a los efectos de esta Ley, merezcan la calificación de fincas o explotaciones modelos.

Artículo 10. Quedan, en principio, exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley, aquellas fincas rústicas que se hallen comprendidas en alguno de los siguientes casos:

Primero. Las que sin estar en zona regable, por una gran obra hidráulica hubieran sido puestas en riego por el propietario.

Segundo. Aquellas cuya expropiación lesione intereses económicos que afecten a la riqueza agrícola o pecuaria de una determinada región o comarca.

Tercero. Aquellas en que la variación que se pretende establecer en su sistema de cultivo disminuya su rendimiento económico.

Cuarto. Las que situadas en zona regable, por una gran obra hidráulica hubiesen sido realmente transformadas de secano en regadío dentro de los plazos y condiciones legales.

Las fincas comprendidas en estos apartados, sólo podrán ser expropiadas en el caso de que no hubiere otras susceptibles de resolver el problema social que se trate de remediar.

Artículo 11. Las fincas transformables de secano en regadío merced a una gran obra hidráulica, no gozarán de más excepción que la señalada en el apartado cuarto del artículo anterior; pero a efectos de justiprecio de aquéllas, caso de expropiación al amparo de esta Ley, se tendrá en cuenta el valor real del inmueble según el estado de las obras de transformación realizadas por el propietario, sin que a este fin se tome en consideración más plusvalía que la aplicable a la parte de la finca que realmente haya sido transformada.

Toda finca que sea declarada modelo estará comprendida en el apartado segundo del artículo 9.º, sin tener en cuenta para nada las vicisitudes posibles de la finca anteriores a esta declaración.

Artículo 12. El agricultor que cultive una finca que se expropie con arreglo a esta Ley, podrá solicitar del Instituto Nacional de Colonización que le adquiera los ganados, maquinaria, aperos y productos existentes en la misma. El Instituto, seguidamente, procederá, a valorarlos, y el cultivador podrá aceptar o rechazar la propuesta de compra. En este último caso, el cultivador dispondrá libremente de todo el ganado, maquinaria, aperos y productos, concediéndosele un plazo prudencial para la permanencia en la finca de los semovientes y mobiliarios ya citados.

Artículo 13. Cuando se trate de la expropiación parcial de una finca, el propietario tendrá derecho a exigir la total expropiación de la misma dentro de las normas de la presente Ley.

Artículo 14. Si el Instituto Nacional de Colonización no utilizara a los fines sociales de esta Ley, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya realizado el pago del inmueble, en todo o en parte la fin-

ca expropiada, el propietario tendrá el derecho de reversión por el mismo precio de valoración, siempre que ejercite este derecho dentro de los seis meses siguientes a la finalización del plazo indicado.

Artículo 15. El Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para realizar cuantos estudios fueren precisos para el cumplimiento de la misión que esta Ley le atribuye, viniendo, en consecuencia, obligados los propietarios y entidades a facilitar dicha labor y a permitir, a tales efectos, la entrada en su finca y dependencias agrícolas a los técnicos que el Director general del Instituto designe, realizándose en las fechas y con sujeción a las instrucciones que el mismo señale para cada caso.

Artículo 16. Se autoriza al Ministro de Agricultura para que proponga al Consejo de Ministros o dicte, en su caso, cuantas disposiciones complementarias estime precisas para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Pardo a 27 de abril de 1946.—Francisco Franco.

(Del "B. O." del E." núm. 118, de fecha 28-4-46).

LEY

Modificando la de 25 de noviembre de 1940 de «Colonizaciones de Interés Local»

La experiencia adquirida con la aplicación de la Ley de Colonizaciones de Interés Local, de 25 de noviembre de 1940, y la conveniencia de imprimir una mayor intensidad y eficiencia a la resolución de los pequeños problemas sociales del campo que, con la expresada Ley se trataba de remediar, aconsejan introducir en la misma algunas modificaciones, dándole al mismo tiempo una mayor amplitud, tanto en las clases de obras a auxiliar, como en el concepto de posibles beneficiarios. Por otra parte, habiéndose dictado con posterioridad a la Ley expresada algunas modificaciones, con fines especiales, comprendidos dentro de los generales de la misma, se estima conveniente refundirlas en una sola disposición legal, que haga más fácil su conocimiento y utilización por los agricultores españoles.

En su virtud, y de conformidad

con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º El Estado auxiliará las obras o mejoras de carácter permanente que, con independencia de los planes generales de colonización, se ejecuten en fincas, tanto rústicas como urbanas enclavadas en núcleos rurales y que sean propiedad de particulares o de los Ayuntamientos y entidades a que se hace mención en esta Ley.

Para merecer este auxilio estatal se precisa que, aunque tales obras o mejoras persigan una utilidad de tipo privado, eleven la condición social de quienes viven en el campo, creen riqueza o contribuyan a la mejora espiritual y cultural de los campesinos o al embellecimiento del medio rural.

Artículo 2.º Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas serán las siguientes:

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas, destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

c) Obras de transformación de secano en regadío.

d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimiento de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

g) Obras e instalaciones enclavadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto

la conservación de productos agrícolas.

h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abanclados, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra, cultivable o faciliten la movilización de los productos agrícolas.

k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

Artículo 3.º Podrán solicitar los auxilios fijados por la presente Ley:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización.

a) Los propietarios de fincas rústicas.

b) Los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.

c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927. Real Decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores, aun cuando, por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

d) Los artesanos y los obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades sindicales, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las Cooperativas y otras entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las Empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en el apartado f) del artículo 2.º, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o fo-

restal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

Artículo 4.º Los beneficios que la presente Ley concede serán de tres clases: anticipos, subvenciones y auxilios técnicos, y serán otorgados con preferencia a aquellas mejoras que con menor presupuesto relativo realicen una obra social más importante o creen mayor riqueza.

Artículo 5.º El Instituto Nacional de Colonización otorgará anticipos reintegrables sin interés. Para la determinación de la cuantía de estos anticipos se fijará por Decreto y, para los diversos casos en que puedan concederse, el límite que puedan alcanzar, expresado en un tanto por ciento de los presupuestos de las obras. Este tanto por ciento, como norma general, no excederá del 40 por 100. En casos de mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un 20 por 100 más, con o sin interés, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

El importe de los anticipos, dentro de los límites que se señalan, será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización y se abonará en los plazos y formas que se establezcan por dicho Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio, antes del comienzo de la obra.

El último plazo será entregado cuando la obra esté completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece, en todos sus aspectos, al proyecto auxiliado.

Las limitaciones que se establezcan, conforme a lo dispuesto precedentemente tendrán carácter de norma general, sin perjuicio de lo que especialmente preceptúa el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 6.º Los anticipos reintegrables podrán sustituirse, hasta un 30 por 100 del presupuesto de las obras, por subvenciones cuando los peticionarios sean de los comprendidos en los apartados B) y E) del artículo 3.º

En caso de excepcional interés y para una obra determinada, pre-

vio acuerdo del Consejo de Ministros, podrá concederse este beneficio a otra clase de peticionarios entre los comprendidos, en el expresado artículo 3.º

Artículo 7.º Auxilios técnicos. El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos correspondientes a aquellas obras cuyo presupuesto sea inferior a determinados límites que serán marcados por Decreto según las distintas clases de beneficiarios, quienes se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto que se les remita. Se atenderán los deseos que exponga el peticionario sobre las condiciones que deba reunir la construcción, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se oponga a, ello.

Artículo 8.º En todos cuantos casos no pueda concederse el auxilio técnico a que se refiere el artículo 7.º, los presuntos beneficiarios deberán acompañar a la solicitud de auxilio el proyecto de la obra firmado por técnico competente, así como cuantos datos o estudios de carácter económico y agronómico se crean necesarios para que el Instituto juzgue de la utilidad de la misma.

Podrán, sin embargo, ser eximidos de la presentación del proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algún trabajo de los incluidos en los apartados h) e i) del artículo 2.º, o de aquellos señalados en el apartado j) del mismo artículo, que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permita por su naturaleza prescindir del proyecto.

Tendrán, en cambio, la obligación de acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo 9.º El momento de iniciar el reintegro de las cantidades anticipadas será fijado con carácter general, según sea la naturaleza de las obras, la calidad y garantía de los peticionarios y la cuantía relativa del anticipo pudiendo, siempre que dichas condiciones lo permitan y con objeto

de esperar al pleno rendimiento de la mejora ejecutada, retrasar la iniciación de los reintegros hasta después de los cinco años siguientes al de la concesión. En ningún caso se exigirá el comienzo del reintegro antes de que el beneficiario haya recibido el último plazo de auxilio.

El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades iguales, cuyo número no excederá de veinte.

Artículo 10. Será facultad potestativa del Instituto Nacional de Colonización decidir en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedase desestimada por no reunir ninguna de las condiciones que determina el artículo 1.º

Artículo 11. Para asegurar el reintegro de los anticipos que esta Ley concede, se tomarán las garantías necesarias; pero éstas serán lo suficientemente flexibles para no malograr los fines que se persiguen con la misma.

Estas garantías se determinarán en el oportuno contrato, estableciéndose necesariamente en éste el plazo de terminación de la obra.

Artículo 12. Podrá ser causa de la pérdida o reducción de los auxilios:

Primero. El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

Segundo. El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

Tercero. El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

Cuarto. El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

Quinto. El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de los contratos en los que se formalice el auxilio.

Artículo 13. El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios oficiales y las Diputaciones provinciales, con el fin de que tales entidades mejoren los auxilios que se conceden por esta Ley. Cuando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, los auxilios podrán ajustarse a la forma y condiciones que determina el párrafo 1.º del artículo 6.º

Artículo 14. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan de acuerdo con la presente Ley, serán fijados en los presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 15. Los beneficios que esta Ley concede no serán inferiores a los otorgados por las disposiciones que se derogan en el artículo 17, manteniendo la modalidad específica del auxilio a los grupos sindicales y adaptando los presupuestos base a las condiciones actuales; esta adaptación se hará teniendo en cuenta el alza de los precios desde el 25 de noviembre de 1940 a la fecha de publicación de esta Ley, que se estimarán con arreglo a las variaciones en este mismo período del índice general de precios elaborado por la Dirección General de Estadística del Ministerio de Trabajo.

Artículo 16. Gozarán de exención de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas que se constituyan en garantía de aquéllos, siempre que se ajusten a lo dispuesto en esta Ley, y para los fines expresados en su artículo 1.º

Artículo 17. Quedan derogadas las Leyes de 25 de noviembre de 1940, 24 de junio de 1941, 23 de julio de 1942, sobre auxilios especiales en colonizaciones de interés local y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 18. El Ministro de Agricultura propondrá o dictará, en su caso, las disposiciones y normas complementarias indis-

pensables para el desarrollo de esta Ley.

Dada en el Pardo a 27 de abril de 1946.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 118, de fecha 28-4-46).

SECCION QUINTA

Núm. 1.904

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Esta Excm. Corporación municipal tiene acordado contratar, mediante subasta, las obras de reforma y ampliación del Parque de Bomberos, quedando expuesto al público el respectivo expediente por plazo de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurrido el citado plazo, no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de abril de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.— Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.905

De conformidad con lo acordado por esta Excm. Corporación, se anuncia subasta para contratar las obras de abastecimiento de agua de las calles números 1 y 6 de la Zona de Ensanche de Miraflores, por el tipo de pesetas 116.628,45, y con arreglo al proyecto y condiciones respectivas aprobadas, contra las cuales, y durante el plazo legal señalado al efecto, no se ha formulado ninguna reclamación.

Los antecedentes relacionados con esta licitación se hallan de manifiesto durante las horas hábiles de oficina en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal (Negociado de Ensanche).

El plazo de presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente a aquel al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, terminando a las trece horas del día 31 del próximo mes de mayo, teniendo lugar la apertura de aquéllos a las trece horas del

día siguiente, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, y con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase 6.^a (4,50 pesetas) y con un sello municipal de 1,50 pesetas y con arreglo al modelo de proposición que figura al final de este anuncio. Los licitadores deberán acompañar, por separado, la cédula personal del ejercicio corriente, justificante de haber satisfecho la respectiva cuota del retiro obrero y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928. Si el proponente lo verificase por poder, deberá éste hallarse bastantado por uno de los Letrados asesores del Excelentísimo Ayuntamiento, D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria.

Podrán presentarse los susodichos pliegos, además de en la dependencia citada, en las siguientes: Matadero público, Casa de Socorro, Cementerio Católico de Torrero y Censo Electoral.

La fianza provisional, cuyo resguardo deberán también acompañar por separado a la proposición cada licitador, asciende a la suma de 2.332,56 pesetas, y la definitiva será constituida conforme a la Ley de 17 de octubre de 1940.

Será de cuenta del rematante abonar los gastos de anuncios, honorarios y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan en esta licitación, y, en general, toda clase de gastos derivados de la presente subasta.

El pago de las referidas obras se satisfará, con cargo a la consignación que para urbanización y mejora de la Zona de Ensanche de Miraflores existe en el presupuesto ordinario de la misma, correspondiente al año actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 27 de abril de 1946. El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Modelo de proposición

D., vecino de, habitante en, núm., enterado del proyecto, presupuesto y

pliego de condiciones aprobadas para las obras de abastecimiento de agua de las calles números 1 y 6 de la Zona de Ensanche de Miraflores, detalladas en el art. 1.^o de los indicados pliegos de condiciones, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras con arreglo a los documentos expresados, por la cantidad de (en letra) ... pesetas, declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras serán:

Asimismo, la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será:.....

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1.900

Admón. Principal de Correos de Zaragoza

ANUNCIO

Debiendo celebrarse subasta pública, con carácter urgente, para contratar el servicio de la conducción del correo, en automóvil, entre la Oficina del Ramo de Ayerbe (Huesca) y la de Biel (Zaragoza) (32 kilómetros), sirviendo a Santa Eulalia de Gállego y Fuencalderas, bajo el tipo máximo de 13.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en la Administración Principal de Huesca y en la de Zaragoza, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten extendidas en papel de 6.^a clase (4'50 pesetas), previo cumplimiento de lo preceptuado en el vigente Reglamento para el Régimen y Servicio de Correos, con las modificaciones establecidas en el Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.^o de febrero de 1911.

El plazo de admisión de las proposiciones terminará a las diecisiete horas del día 22 de mayo próximo inclusive, y la apertura de pliegos tendrá lugar en la Jefatura Principal de Correos (Sección 4.^a), Red Postal, ante el Jefe de dicha Sección, el día 27 del mismo mes de mayo.

Zaragoza, 29 de abril de 1946.—El Administrador Principal, F. Arregui.

Modelo de proposición

D. F. de T....., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria de la correspondencia, en automóvil, entre la Oficina del Ramo de Ayerbe (Huesca) y la de Biel (Zaragoza)

goza) sirviendo a Santa Eulalia de Gállego y Fuencalderas, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones establecidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 2.600 pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1.901

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Por el Procurador D. José Giménez Gil, en representación de «Domiezain y Compañía», S. L., se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 14 de abril de 1945, sobre aplicación de la doctrina del silencio administrativo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 28 de abril de 1946.—El Presidente, Emilio Lacalle.

Núm. 1.899

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Relación de precios de los artículos racionales y sujetos a tasa, vigentes en esta fecha:

Azúcar, 5 pesetas kilogramo.
Aceite, 5'60 pesetas litro.
Alubias, 4'50 pesetas kilogramo.
Arroz, 3 pesetas kilogramo.
Bacalao, 9 pesetas kilogramo.
Café, 35 pesetas kilogramo.
Garbanzos, 3'50 pesetas kilogramo.
Jabón, 4 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden de venta al público, incluidos todos los impuestos.

Zaragoza, 28 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.873

CAMACHO MOLINA (Pedro), de 40 años, casado, panadero, hijo de Manuel y de Mercedes, natural de Lorca, vecino de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 105-1946, sobre robo, instruida en el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, comparecerá en el mismo en el término de diez días, con objeto de constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 1.884

JIMENEZ ORGA (Angel-María-Enrique), cuyas circunstancias y señas se indicarán, fugado de la estación de Palencia el 15 de marzo último cuando era conducido, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Estella (Navarra) para ser reducido a prisión en que se hallaba por razón de la causa núm. 34 de 1944, sobre robo.

Circunstancias: Angel-María-Enrique Jiménez Orga, hijo de Salvador y de Felisa, de 30 años, casado con Josefa Fajardo Monte, natural de Madrid, último domicilio Zaragoza (calle Roche, número 1), conocido como «topista» y «timador», apodado *El Monago*, habiendo usado además los nombres de Eugenio-Zacarías Labuena Orga, Juan Gracia de la Cruz, Dionisio Pérez Martín, José Tejero, Jesús Expósito y Angel-Enrique Jiménez Orga.

Señas físicas: Iris 5.^a, cabello rubio, piel morena, cejas separadas, nariz rectilínea, boca regular, barba poblada, cara larga, talla 1'600 metros.

Tiene quemado el centro del sistema nuclear de los diez dedos de las manos.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 1.903

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BENEDICTO MILLA (Francisco), hijo de Francisco y de Angeles, natural de Alicante, y vecino de Murcia, el cual nació el día 27 de noviembre de 1919,

comparecerá ante el señor Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña «Ciudad Rodrigo» núm. 12, D. José Alcalde Gofí (sito en el Cuartel de Hernán Cortés, de esta plaza), en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente, al objeto de prestar declaración en el expediente de falta a concentración núm. 123-42 que contra el mismo me hallo instruyendo.

Zaragoza, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, José Alcalde Gofí.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 1.885

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 162 de 1946, sobre robo, se cita por medio de la presente cédula a José Comín Elías, de 21 años, soltero, carpintero, hijo de Gabriel y Luisa, natural de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado de instrucción número 2 (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración como inculcado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.692

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta ciudad en sumario núm. 107-1946, sobre estafas y apropiación indebida, se cita al denunciado Cándido Aguado Castro, cuyo domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído por los hechos del sumario indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.860

CASPE

En virtud de lo acordado por este Juzgado de primera instancia en providencia de hoy recaída en expediente sobre declaración del fallecimiento de Policarpo Cólera Diestri, se hace público que se sigue expediente conforme al artículo 2.042 de la Ley Procesal, haciendo constar que las últimas noticias que se recibieron del Policarpo

Cólera fueron en 2 de enero de 1931 desde Santos (Brasil).

Lo que se anunciará por dos veces con intervalo de quince días a los efectos legales procedentes.

Caspe, ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario judicial, Licdo. Miguel Linares.

Núm. 1.867

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Vicente Gil Sierra, Juez de instrucción ejerciente del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se ha acordado el sobreseimiento de los expedientes que se expresan, y en su consecuencia la libre disposición de los bienes de dichos encartados, cancelándose los embargos y anotaciones preventivas que se hubiesen producido.

4.200. Emilio Mateo Ejea, de Rueda de Jalón.

4.201. Joaquín Tena Barbot, de la misma.

4.202. Honorato Vicaría Berdanas, de la misma.

5.051. Ciriaco Casas Gay, de Pinseque.

5.054. Angel Ferrer Franco, de la misma.

5.055. Tomasa Gracia Lorente, de la misma.

Dado en La Almunia a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis. Vicente Gil.—El Secretario, Luis Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.906

«Construcciones Zaragoza»,

Sociedad Anónima
ANUNCIO

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social (Coso, 47 y 49, 2.^o izquierda), el día 28 de mayo próximo, a las once de la mañana, para deliberar y resolver sobre lo siguiente: Lectura del acta anterior y demás asuntos que corresponden a la Junta general ordinaria con arreglo al art. 22 de los Estatutos sociales.

Zaragoza, 28 de abril de 1946.—El Presidente, Alfredo de Zavala.

Núm. 1.910

Compañía Aragonesa de Parcelación, S. A.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de los vigentes Estatutos, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el próximo día 17 de mayo, a las cuatro de la tarde, en su domicilio social (Coso, 104) de esta ciudad.

Zaragoza, 30 de abril de 1946.—El Secretario del Consejo, Javier Ramírez.

TIP. HOGAR PIGNATELLI